

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-8358-2018  
CARATULADO : RODRÍGUEZ/FISCO TESORERIA REGIONAL  
CONCEPCION

**Concepción, nueve de Septiembre de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

Con fecha 10 de diciembre de 2018, comparece don Álvaro Andrés Vejar Alarcón, abogado, domiciliado en O'Higgins 630 Oficina 307, Concepción, en representación de don David Andrés Rodríguez Lavanchy, Cédula Nacional de Identidad número 8.139.678-7, de su mismo domicilio, e interpone demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del Fisco de Chile, Persona de Derecho Público, representada legalmente por la Tesorería Regional de Concepción, representado legalmente en conformidad al artículo 186 del Código Tributario, a través de su abogada del Servicio de Tesorerías doña Susana Urbina Pinto, abogada, o por quien le reemplace o subrogue legalmente, todos domiciliados en calle O'Higgins N° 749, Concepción, solicitando tener por deducida demanda de prescripción extintiva de las deudas fiscales individualizadas en su escrito en contra del demandado y, en definitiva, se declare prescrita la acción de cobro de las referidas deudas, ordenándose la eliminación de estas deudas de su cuenta única tributaria, incluido los reajustes, intereses penales y multas, con costas.

Funda su demanda señalando que don David Andrés Rodríguez Lavanchy adeudaba al Fisco de Chile, por concepto de impuestos insolutos, las cifras que se detallan en el certificado de deuda fiscal que acompaña.

Manifiesta que en el expediente Administrativo Rol N°11006-2012, de Concepción, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dictó la resolución que ordenaba proseguir la fase judicial del cobro de impuestos,



sin embargo dicha ejecución fue seguida durante todos estos años ante la Tesorería Regional de Concepción, no dictándose una resolución que ordene pasar los autos al Tribunal Civil respectivo para continuar con las gestiones de ejecución. De manera posterior y dada la inactividad del Fisco por no dar curso progresivo a los autos por más de tres años, el procedimiento fue declarado abandonado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se excluye de esta forma, cualquier defensa que pretenda la parte demandada, basada en una eventual causal de interrupción de la prescripción.

Hace presente que hasta el día de interposición de la demanda, la deuda tributaria por impuestos que mantiene con el fisco de Chile, con los respectivos reajustes, intereses y multas, asciende a la suma de \$129.587.482.-

En efecto, afirma que dichas deudas se encuentran claramente prescritas, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo correspondiente, y que corresponde al establecido en el inciso 1º del artículo 200 del Código Tributario.

Añade que incluso, en subsidio, se encuentra cumplido el plazo extraordinario de 6 años previsto en el inciso 2º del mismo precepto, el cual cita en su demanda.

Sostiene que el artículo 1567 N° 10 del Código Civil señala a la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. La prescripción está regulada en el Título XLII del Libro IV del Código de Bello, y puede ser adquisitiva o extintiva (artículo 2492), siendo ésta última “un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Afirma que el impuesto debió pagarse, en efecto, desde las fechas indicadas en la columna “fecha de vencimiento” en el certificado de deuda y que se indica como fecha del inicio del plazo de la prescripción que se alega, para todos los efectos legales y procesales.



Precisa que las deudas y sus respectivas acciones de cobro, cuya prescripción se solicita, cumplen con todos los requisitos de la prescripción extintiva.

De este modo, y previa referencia de los requisitos de la prescripción extintiva, el demandante refiere que, en cuanto a las reglas comunes a toda prescripción: a) toda prescripción debe ser alegada; b) Toda prescripción puede ser renunciada pero sólo una vez cumplida y c) La prescripción corre igual en contra de toda clase de personas.

En cuanto a que la acción sea prescriptible, señala que la regla general es que toda acción sea prescriptible, salvo excepción legal. Entiende que está frente a deudas cuyo origen y naturaleza son de tipo tributarios en favor del Fisco. La acción que se pretende busca la declaración de la prescripción de la obligación y de la acción de cobro que emana de las deudas cuya prescripción está regulada en el Libro III, Título VI “De la prescripción”, del Código Tributario, artículos 200, 201 y 202, citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Respecto a que exista inactividad de las partes, sostiene que para que opere la prescripción extintiva se requiere que el acreedor y el deudor hayan observado una actitud pasiva.

Agrega que del artículo 2518, inciso 1, se desprende que la interrupción puede ser natural o civil.

Afirma que la inactividad del acreedor claramente ha ocurrido en autos toda vez que el fisco, por medio de la Tesorería General de la República no ha hecho valer sus créditos dentro de un lapsus de tiempo otorgado por el legislador tributario, lo que conlleva a otorgarle la opción de hacer valer la prescripción tributaria y con ello la extinción de la deuda, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Civil, el que menciona que, no se interrumpe la prescripción cuando opera el abandono de la instancia.

Finalmente, en lo referente al tiempo de prescripción, manifiesta que este requisito es el elemento más característico de la prescripción extintiva, el lapso que se necesita para prescribir varía según los casos.

Señala que el Código Tributario, en sus artículos 200 y 201, prescribe que las acciones del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses,



sanciones y demás recargos prescriben en tres años, contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

Producto de lo anterior, indica que la acción de cobro de las deudas señaladas, debe efectuarse dentro del plazo de tres o seis años consagrados en el artículo 200 del Código Tributario, porque así lo tiene dispuesto en el artículo 201 de ese mismo cuerpo de leyes.

Asimismo, previo citar el artículo 2521 del Código Civil, agrega que el término ha de ser computado desde que la obligación se ha hecho exigible, por aplicación del artículo 2515 del código civil, lo que ha ocurrido en las fechas de vencimiento legal o período de los tributos ya indicadas.

Precisa que como sea que se razone, se podrá constatar la inactividad del órgano recaudador y el transcurso del tiempo necesario para declarar prescrita la acción de cobro de que es titular Tesorería General de la República.

Añade que es dable mencionar que no hay constancia que la Tesorería General de la República haya realizado alguna diligencia destinada a obtener el pago de los tributos adeudados, sobre todo si se considera que la demanda de cobro ejecutivo de impuestos dio origen a un procedimiento que se declaró abandonado, extinguiéndose cualquier rastro que pudiera existir del efecto interruptivo de la notificación de la demanda que abre la fase judicial del procedimiento de cobranza, no siendo posible aplicar el plazo del artículo 201 N° 3 del Código Tributario.

Expresa que si bien es cierto que el demandado notificó con fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce el hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago, no es menos cierto que tal actuación no interrumpió el plazo de prescripción toda vez que el referido procedimiento se ha declarado abandonado, citando jurisprudencia de la Excma, Corte Suprema, que menciona algunos de los efectos que produce la sentencia que acoge el incidente de abandono de procedimiento en un juicio de cobro ejecutivo tributario, diciendo al respecto "...incidente que una vez acogido, según prescribe el artículo 2518, inciso 3°, en relación al N° 2 del inciso 2° del artículo 2503 del Código Civil, deja sin efecto la interrupción de la prescripción producida por la notificación del requerimiento según el N° 3 del inciso 2° del artículo 201 del Código Tributario, habilitándose de esa



forma a la parte ejecutada para demandar ulteriormente en un juicio ordinario la declaración de prescripción de la deuda..”.

Expone que de esta forma no sólo queda acreditado que se cumple con este último requisito, sino también con todos los requisitos que exige la ley para acoger y conceder la acción de prescripción que por este acto se solicita.

Finalmente indica que en cuanto a la representación del Fisco en este juicio recae sobre el Servicio de Tesorerías, quien deberá actuar representado a su vez por el respectivo abogado del Servicio de Tesorerías. En efecto, de acuerdo al tenor del artículo 186 del Código Tributario “En todos los asuntos de carácter judicial que se produzcan o deriven del cobro, pago o extinción de obligaciones tributarias y créditos fiscales, asumirá la representación y patrocinio del Fisco, el abogado del Servicio de Tesorerías que corresponda; no obstante, el Fiscal de la Tesorería General podrá asumir la representación del Fisco en cualquier momento.”

Con fecha 7 de enero de 2019, consta notificación efectuada en forma personal a doña Susana Urbina Pinto, en representación de la parte demandada.

Con fecha 6 de febrero de 2019, el actor evacuó el trámite de la réplica, ratificando y dando por reproducido en todas sus partes los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda de autos, solicitando se haga lugar a ella en todas sus partes con costas.

Con fecha 23 de abril de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en la causa, la que contó con la asistencia del abogado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, atendida la rebeldía anotada.

Con fecha 24 de abril de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en estos autos.

Con fecha 22 de julio de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

1º.- Que, don Álvaro Andrés Vejar Alarcón, en representación de don David Andrés Rodríguez Lavanchy, deduce demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del Fisco de Chile,



representado legalmente por la Tesorería Regional de Concepción, representado por doña Susana Urbina Pinto, con la finalidad de que este Tribunal declare prescrita la acción de cobro de las obligaciones tributarias, incluyéndose los reajustes, intereses penales y multas, presuntamente adeudadas por su representada que se detallan en lo expositivo.

**2°.-** Que, legalmente emplazada, la parte demandada no contestó la demanda de autos.

**3°.-** Que, con el fin de acreditar su pretensión, la parte demandante rindió prueba documental consistente en:

a) Copia simple de certificado de deuda, emitido por la Tesorería General de la República, con fecha 5 de diciembre de 2018, nombre de don David Andrés Rodríguez Lavanchy (folio N° 1).

b) Copia simple de escrito de abandono de procedimiento, en causa Rol C-11006-2012, seguido ante la Tesorería Regional de Concepción. (Folio N° 1).

c) Copia autorizada de resolución dictada en causa Rol de Corte 1999-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción (folio N° 1).

**4°.-** Que, por otra parte, la demandada no rindió prueba alguna.

**5°.-** Que del examen del certificado de deuda emitido por la Tesorería General de La República, acompañado en el folio 1, y en lo que interesa, se tendrá por acreditado que el demandante es, respecto de Tesorería General de la República, deudor de los siguientes folios: folio 50399381, por la suma total de \$45.331.339.-, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2011; folio 50399381 por la suma total de \$7.731.040.-, con fecha de vencimiento el 17 de junio de 2011; folio 50688360, por la suma total de \$3.606.525, con vencimiento el día 30 de abril de 2010; folio N° 50688360, por la suma total de \$5.378.665.-, con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2010; folio 5297099996, por la suma total de \$4.121.520.-, con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2009; folio 5297111276, por la suma total de \$10.169.004, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2009; folio 5297133556, por la suma total de \$4.980.610.-, con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2010; folio 5297211496, por la suma total de \$7.182.257.-, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2010; folio



5297269266, por la suma total de \$1.898.374, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2010; folio 5297279426, por la suma total de \$5.181.210.-, con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2010 y; folio 5297291896, por la suma total de \$34.006.938.-, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2011.

**6°.-** Que, el actor interpuso demanda de prescripción extintiva de la deuda tributaria y de las acciones para perseguir su cobro, por haber transcurrido los plazos establecidos en la ley para impetrar su pago.

**7°.-** Que, dicho lo anterior, y atendido lo que se resolverá resulta oportuno señalar el marco jurídico y doctrinal dentro del cual se resolverá el asunto sometido al conocimiento judicial.

En este orden de ideas debe anotarse que conforme al Título V, del Libro II del Código Tributario, la ejecución de las obligaciones tributarias de dinero se realiza en una primera etapa ante el Servicio de Tesorería, interviniendo en ella el Tesorero Comunal, a quien el inciso primero del artículo 170 del referido cuerpo legal le otorga la calidad de juez sustanciador. Actuando en tal carácter, este funcionario despacha mandamiento de ejecución y embargo, conociendo además en estas materias, en los casos previstos por la ley, el Abogado Provincial. En una segunda etapa, interviene el órgano judicial.

A continuación, a partir del inciso segundo del artículo 170 y hasta el artículo 199 del código del ramo, se contemplan las normas procesales que dan cuenta de la tramitación de la ejecución, regulándose la notificación y el requerimiento de pago, la traba del embargo, el término para oponer las excepciones que restrictivamente contempla el artículo 177 y la realización de bienes, entre sus principales aspectos.

En este contexto, el cobro ejecutivo previsto en los artículos 168 a 199 del Código Tributario es un procedimiento contencioso, de carácter especial en cuanto se aplica a las obligaciones tributarias de dinero; extraordinario desde el punto de vista de su estructura, porque difiere sustancialmente del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil; compulsivo o de apremio, dado que se inicia ante la inercia del deudor de solucionar espontáneamente la obligación; se fundamenta en una obligación indubitada cuya existencia consta en un título ejecutivo y se desarrolla en



dos etapas: la primera ante el Tesorero Comunal y el Abogado Provincial del Servicio de Tesorería y la segunda, ante el respectivo Juez de Letras en lo Civil (*Massone Parodi, Pedro: Tribunales y Procedimientos Tributarios. Edit. Abeledo Perrot Legal Publishing, 3ª edic. Santiago, 2010, p. 281*).

En el mismo orden de razonamientos, debe destacarse que es la propia ley la que reiteradamente le asigna la calidad de juez sustanciador al Tesorero Comunal y le entrega la resolución de materias propias de dicha calidad y ajenas al ámbito administrativo.

**8º.-** Que, dicho lo anterior y a objeto de dilucidar si las acciones de cobro de los impuestos adeudados han prescrito, corresponde tener en consideración que el artículo 200 del Código Tributario dispone que "El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago", consagrando la regla general respecto de la facultad del Servicio para revisar, liquidar, reliquidar y girar los impuestos. Sin embargo, para el caso de que se trate de impuestos no declarados o cuya declaración fuere maliciosamente falsa, el mismo artículo en su inciso segundo dispone que este plazo "será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración cuando ésta no se hubiera presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto".

A su turno, y en relación al plazo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de impuestos, intereses, sanciones y recargos, el Código Tributario dispone que "en los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos" (artículo 201, inciso primero), que es ejercida por el Fisco a través de la Tesorería General de la República, organismo recaudador, de acuerdo al procedimiento desarrollado en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Del tenor de esta disposición, se puede concluir entonces que el plazo de prescripción de la acción de cobro del Fisco corre paralelo y al mismo





tiempo que el término de prescripción de la facultad del Servicio para liquidar y girar los impuestos y tiene la misma extensión, tres o seis años, según el caso, más los aumentos correspondientes que hubieren afectado a los plazos referidos en el artículo 200 del Código citado. En cuanto a su cómputo, igualmente comienza a correr desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto de que se trate y se computa en la misma forma, aumentándose con el término de tres meses desde que se cite al contribuyente y con el de prórroga de la citación, siendo aplicable también la renovación y aumento de los plazos a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario.

Sin embargo, según lo dispone el artículo 201 del Código Tributario: "Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

1º) Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.

2º) Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.

3º) Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del número 1º, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2515, del Código Civil. En el caso del número 2º, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial" (artículo 201º, incisos segundo y tercero).

**9º.-** Que, entonces, de conformidad a las reglas del onus probandi, sobre el actor recae la carga de acreditar que las obligaciones cuya prescripción por la vía de acción solicita, fueron exigibles durante el transcurso del plazo de prescripción, cuestión que se ha verificado de acuerdo a lo señalado en el motivo quinto que antecede respecto de los folios número 50399381; 50399381; 50688360; 50688360; 5297099996; 5297111276; 5297133556; 5297211496; 5297269266; 5297279426 y 5297291896, respecto de los cuales consta que su fecha de vencimiento ocurrió entre los días 13 de octubre de 2009 y 17 de junio de 2011, según se lee del certificado de deuda acompañado en el folio 1, cumpliéndose así con la exigencia señalada.

**10º.-** Que, de esta manera, tomando en consideración que el último de los vencimientos de los folios indicados en el motivo que antecede se



produjo el día 17 de junio de 2011, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción de tres años consagrado en el artículo 200 del Código Tributario, sin que se haya alegado o acreditado por la demandada la suspensión o interrupción del plazo de prescripción pertinente, motivo por el cual la acción deducida será acogida respecto de los montos consignados en dicho certificado de deuda.

11º.- Que, no altera lo resuelto la circunstancia que la demandante haya hecho presente que la Tesorería Regional de Concepción hubiere iniciado previamente cobro ejecutivo de los impuestos cuyas acciones de cobro solicitó declarar prescritas por esta vía, en expediente administrativo Rol 11006-2012 seguidos ante la misma demandada, y respecto de los cuales la Corte de Apelaciones de Concepción habría declarado el abandono del procedimiento, para lo cual acompañó en el folio 1 documentos consistentes en copia simple de escrito de abandono de procedimiento, en causa Rol C-11006-2012, seguido ante la Tesorería Regional de Concepción y copia autorizada de resolución dictada en causa Rol de Corte 1999-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, como quiera que tales documentos no permiten tener por acreditado que tal causa se refería al cobro de los impuestos cuyas acciones se pretenden declarar prescritas en estos autos, habida consideración que la sentencia interlocutoria no contiene la información referida al fundamento de dicha acción, cuestión que impide a este sentenciador considerar tales antecedentes al resolver la asunto contencioso promovido, sin perjuicio de que, habiéndose acreditado tal fundamento, tampoco se habría alterado lo resuelto en cuanto a acceder a declarar la prescripción, desde que el abandono de procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2503 N° 2 del Código Civil, impide la interrupción de la prescripción en esta materia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1.698, 1.700, 1.706, 2.492 y 2.493 del Código Civil; 168 y siguientes del Código Tributario; y 144, 160, 170, 341, 346 y 358 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, la demanda de prescripción extintiva deducida con fecha 10 de diciembre de 2018, en lo que respecta a



las obligaciones contenidas en los folios números 50399381; 50399381; 50688360; 50688360; 5297099996; 5297111276; 5297133556; 5297211496; 5297269266; 5297279426 y 5297291896, todos por impuesto de pago referido de formulario 21, incluyendo los intereses, reajustes y multas.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

Resolvió don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, nueve de Septiembre de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>